

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. . . . 20 rs.  
 Por seis idem. . . . . 36 id.  
 Se suscribe en la librería de Martinez calle de San Francisco



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses franco de porte 30 rs.  
 Por seis idem. . . . . 56 id  
 Las reclamacionesse harán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

*En la parte oficial de la Gaceta de Madrid, número 3497, del jueves 11 del corriente se halla inserto el siguiente*

**DECRETO.**

Atendiendo á las graves razones que me ha espuesto el Consejo de Ministros sobre la necesidad de reformar la actual legislacion de imprenta, he venido en decretar que se observe, guarde y cumpla en todas sus partes lo siguiente:

**TITULO PRIMERO.**

*De la libertad de imprenta.*

Artículo 1.º El derecho concedido á los españoles en el art. 2.º de la Constitucion se ejercerá con arreglo á las disposiciones siguientes.

**TITULO II.**

*Obligaciones de los impresores.*

Art. 2.º Todos los impresores establecidos en las provincias, ó que en adelante se establezcan, tendrán obligacion de darse á conocer al gefe político respectivo, para que en un registro, que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitacion. El que en el término de un mes, despues de publicada la presente ley ó de estar abierta su oficina, no cumpla con esta disposicion pagará una multa de 500 á 1000 rs.  
 Art. 3.º Los impresores tendrán asimismo obligacion de poner á la puerta de su establecimiento un letréro que indique la existencia de la

imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta que carezca de este requisito pagará de 200 á 500 reales, si estuviere matriculada, segun el artículo anterior; pero sino lo estuviere se considerará como clandestina, será embargada por la autoridad gubernativa, y su dueño sufrirá el perdimento de ella.

Art. 4.º Deberán ademas los impresores poner en los impresos su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresion. El que no lo hiciere sufrirá por primera vez la multa de 500 reales, 1000 la segunda, y á la tercera será considerado como impresor clandestino, incurriendo en las penas del artículo anterior. La falsedad ú omision de cualquiera de los requisitos anteriores se castigará con la multa de 200 á 1000 rs.

Art. 5.º Antes de proceder á la expedicion de cualquier impreso se entregará un egemplar al gefe político, y si no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, al alcalde, y otro al promotor fiscal.

Estos dos ejemplares estarán corregidos y firmados por el editor responsable, y el primero será remitido antes de un mes á la biblioteca nacional y el segundo á la provincial, si la hubiere, y si no devuelto al interesado.

La contravencion á este artículo se castigará con una multa de 500 á 2000 rs.

**TITULO III.**

*De los libreros y espendedores de impresos.*

Art. 6.º Los libreros estarán sujetos á las mismas obligaciones que los artículos 2.º y 3.º imponen á los impresores, y en el caso de infraccion sufrirán la multa de 1000 á 3000 rs.

Art. 7.º Los expendedores ambulantes ó en puesto público observarán las formalidades siguientes:

1.ª Llevarán consigo licencia por escrito dada por el alcalde del pueblo para ejercer en él este género de industria.

2.<sup>a</sup> No podrán pregonar mas que el título verdadero del impreso.

3.<sup>a</sup> No pregonarán impreso alguno desde el toque de oraciones hasta el amanecer del día siguiente, á no ser las Gacetas extraordinarias del Gobierno y los anuncios de las autoridades superiores de la provincia.

Los que contravinieren á alguna de estas disposiciones pagarán la multa de 60 rs., ó sufrirán una semana de arresto.

Art. 8.º Al librero que venda impresos sin los requisitos que ecsige el art. 4.º se le impondrá una multa de 1000 rs. por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera; debiendo ademas en este caso sufrir la pena de un mes de prisión.

Art. 9.º Al espendedor en puesto público ó ambulante que se halle en el caso del artículo anterior se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera, y 15 dias de cárcel en este último caso.

Art. 10. Podrá el Gobierno, cuando lo creyere necesario á la conservacion del órden público, prohibir, (durante un tiempo determinado) la publicacion por las calles de toda clase de impresos.

Art. 11. El que vendiere [ó espendiere algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado la órden que mande suspender su circulacion, pagará una multa de 100 á 1000 rs., y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho dias á dos meses de arresto.

Art. 12. Cuando la venta ó espendicion se hiciese con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó espendedor el duplo de las penas señaladas en el artículo precedente.

#### TITULO IV.

*De las diversas clases de impresos, y de las circunstancias que se requieren para publicarlos.*

Art. 13. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Art. 14. Se entiende por obra todo impreso que esceda de 20 pliegos de la marca del papel sellado.

Art. 15. Se reputará legalmente por autor ó editor de una obra al impresor de ella en los casos de ausencia, fuga, insolvencia ó incapacidad del verdadero autor ó editor.

Art. 16. Es folleto el impreso que, escediendo de un pliego de dicha marca, y no pasando de 20 se publique sin los requisitos que dispone esta ley para los periódicos. Con respecto á los folletos se observará lo mismo que se previene para las obras.

Art. 17. Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que se publique sin los requisitos que se ecsigen para los periódicos, y que no esceda de un pliego de la marca determinada en el art. 14, con tal que contenga alguna noticia ó artículo que tenga relacion con la política.

Art. 18. El impresor es responsable de los abusos que una hoja suelta contenga, cuando el autor ó editor no tengan las circunstancias requie-

ridas en esta ley para los editores responsables de periódicos; quedando siempre reservado su derecho contra el autor ó editor sobre indemnizacion de perjuicios.

Art. 19. Entiéndese por periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, ya se dé á conocer con un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones insertando noticias políticas ó variedad de artículos.

Art. 20. No se podrá publicar ningun periódico sin que se presente al gefe político de la provincia un editor responsable de cuanto en él se escriba.

Art. 21. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Estar avecindado un año antes con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico.

2.º Pagar anualmente 1000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 300 en los demas pueblos.

3.º Acreditar que está satisfaciendo estas contribuciones desde un año antes.

Art. 22. El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 120000 rs. efectivos en Madrid, 80000 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 45000 en los demas pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces á la semana. Si el periodo de la publicacion fuese de quince dias, el depósito deberá reducirse á la mitad de dichas sumas (y á la cuarta parte si fuere de uno ó mas meses;) y en todo caso se admitirán efectos de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100, segun la cotizacion del dia en que se verifique el depósito ó del mas próximo, si en aquel no la hubiese habido.

La consignacion deberá hacerse en el Banco de San Fernando ó en el de Isabel II, ó en poder de sus comisionados en las provincias, devolviéndose la cantidad consignada inmediatamente que cese la publicacion del periódico.

Art. 23. Los que sean editores responsables de un periódico no podrán serlo al mismo tiempo de otro.

Art. 24. Se esceptúan de la obligacion del depósito y del editor responsable los *Boletines oficiales* y los *Diarios de Avisos*, siempre que se limiten á los asuntos que declaran sus títulos, como igualmente los periódicos que no traten de materias políticas ó religiosas.

Art. 25. Los documentos que acrediten la aptitud de los editores se presentarán al Gefe político, el cual decidirá en el término de ocho dias, formando el oportuno espediente, para averiguar si el que solicita ser editor responsable reúne las cualidades ecsigidas en esta ley. Si su resolucion no fuere favorable, podrá recurrir el interesado al Gobierno.

Art. 26. Sin las formalidades que quedan expresadas no se podrá imprimir ni publicar ningun periódico. El Gefe político suspenderá todos los que se encontraren en este caso, y lo mismo

de Mayo, en cuyo día, autorizada por el presidente y secretario de la diputación provincial; se fijará en los sitios más concurridos, donde permanecerá por término de 15 días.

Art. 58. En la misma lista se especificarán las clases á que pertenecen los individuos comprendidos en ella, y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

Art. 59. Estas reclamaciones se dirigirán á la espresada diputación, la cual las decidirá antes del 1.º de Junio. Si el reclamante no se conformase con esta decisión, se remitirá el expediente al jefe político, que decidirá oyendo á una comisión de la diputación provincial.

Art. 60. Para el día 15 de Junio deberán estar rectificadas las listas, y ponerse de nuevo al público.

Art. 61. El 20 del mismo mes, en público, presidiendo el acto el jefe político y en su despacho, se procederá á encerrar en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las espresadas listas certificadas, y acto continuo se sacarán por suerte 400 personas en Madrid; 200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 120 en las demas capitales. Estas personas serán los jueces de hecho durante todo el año, que empezará en 1.º de Julio y concluirá en igual día del año siguiente. Sus nombres se publicarán en todos los papeles oficiales y por carteles, y además se remitirán copias fehacientes de estas listas al regente de la audiencia, y á los jueces de primera instancia del pueblo en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 62. Los nombres de las demas personas incluidas en las listas permanecerán encerrados en la urna, de la cual tendrá una llave el jefe político, y otra un diputado provincial de la comisión de que habla el art. 59.

Art. 63. Cada tres meses se completará la lista de los jueces de hecho sacando de la urna con la misma formalidad tantos nombres cuantos se necesiten para reemplazar á los que falten por muerte, ausencia ó enfermedad grave, ó por haber ejercido este cargo tres veces en el mismo año.

Art. 64. En las capitales de provincia, donde el número de personas incluidas en las listas generales no llegase al que les corresponde, según el art. 61, serán desde luego jueces de hecho los que resulten, siempre que no bajen de las dos terceras partes; pero si no llegan á este último número, se rebajará la cuota de contribución hasta el punto necesario para obtenerlo.

Art. 65. No se formarán listas de jueces de hecho sino en las capitales de provincia, donde únicamente se celebrarán los juicios, debiendo acudir allí el denunciador del impreso que se publique en cualquier otro pueblo.

## TITULO IX.

### *De la sustanciación del proceso.*

Art. 66. Las denuncias sobre delitos de imprenta se entablarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito.

La denuncia para ser admitida ha de contener las circunstancias siguientes:

- 1.ª La naturaleza del delito.
- 2.ª La clase y nombre ó distintivo especial del impreso denunciado.
- 3.ª La pena á que, según el artículo de esta ley que debe citarse, lo considere acreedor.

Art. 67. Admitida la denuncia en el término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser éste periódico.

Art. 68. Para la averiguación que indica el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo.

Estando este autorizado con la firma del autor que no se halle en los casos que espresa el artículo 15, se le hará comparecer para que la reconozca en forma legal; y si no hubiese firma ó no fuese reconocida la que aparezca estampada, se entenderá responsable el impresor; quedándole el derecho de reclamar por separado ante el tribunal competente la indemnización de perjuicio contra quien hubiere lugar.

Art. 69. Concluida la averiguación sumaria en su caso, ó admitida la denuncia, el juez de primera instancia que haya de presidir el juicio procederá á sacar por suerte 60 jueces de hecho en la forma siguiente:

- 1.º Se anunciará en el Diario ó Boletín oficial el día y hora en que se ha de verificar el sorteo, citadas las partes.

- 2.º A la hora señalada el juez, acompañado de un escribano, en el local de la audiencia, á puerta abierta después de haber insaculado los nombres de los jueces de hecho á la vista de todos los concurrentes, sacará los sesenta jueces arriba mencionados.

Art. 70. Si hubiese habido alguna nulidad en estos actos, conocerá de ello, á petición de cualquiera de las partes, la audiencia territorial.

Art. 71. Verificado el sorteo se entregará á cada una de las partes lista certificada de los 60 jueces de hecho, para que en el preciso término de dos días recuse 20 á lo más, y al acusado se entregará también testimonio literal de la denuncia para que prepare su defensa.

Art. 72. Aunque en el sorteo de los 60 jueces de hecho resulten algunos que hayan fallecido, ó que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir al juicio, no se procederá á nuevo sorteo sino cuando no queden, después de hechas las recusaciones 12 jueces hábiles.

En este caso se sorteará otra vez triple número de los que falten, pudiendo cada una de las partes recusar también un tercio de los que nuevamente salgan.

Art. 73. En el mismo término de los dos días podrán presentar ambas partes los documentos y escrituras que estimen convenientes, los que se unirán desde luego á la causa.

## TITULO X.

### *Del juicio de calificación.*

Art. 74. En cada juicio de calificación de un

impreso se compondrá el jurado de los 12 jueces de hecho que, después de escludidos los que hayan sido recusados por las partes resulten en la lista con números mas bajos, y lo presidirá el juez de primera instancia ante quien se hubiere entablado la denuncia.

Los jueces de hecho que sin excusa legítima no hubieren concurrido á la hora señalada para celebrar el juicio, pagarán una multa de 200 á 500 rs. que impondrá y exigirá el juez presidente.

Si no pudiese reunir el juez ni aun el número de jurados que en este artículo se señalan, mandará suspender el juicio hasta el día siguiente.

Art. 75. Reunidos todos los jueces, el presidente del tribunal, poniendo las manos en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais á Dios fallar en justicia? Los jueces responderán puestos en pié: Si juramos. Si así lo hiciéreis, él os lo premie, y si no os lo demande. Terminado este acto el mismo presidente pronunciará esta fórmula: Abrese el juicio.

Art. 76. Sentados todos los jueces hará relación el escribano de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes peticionen que se refiera á la letra.

Art. 77. Acabada la relación y el exámen y recusación de testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas, y el mismo derecho tendrán las partes y sus defensores.

Art. 78. Si estas diligencias ocupasen al jurado mas de ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo al siguiente día; pero esta suspensión no tendrá lugar cuando falte solo para acabar el juicio la declaración del jurado y la sentencia.

Art. 79. Concluido el exámen de los documentos y de los testigos en su caso, hablará el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado. En seguida contestará el denunciado y su defensor en los propios términos, permitiéndosele á cada uno hacer después las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias.

Art. 80. En seguida el presidente del tribunal hará el resumen de la discusión, fijará la cuestión poniendo por escrito los diferentes puntos que abraza, dará al jurado, si lo creyere necesario, las instrucciones convenientes para ilustrar su conciencia, y se leerán de nuevo los artículos relativos á él: contestará á las preguntas que para ilustrarse le dirijan los jueces de hecho y anunciará "que el jurado queda instruido."

Art. 81. Después de la declaración del presidente, los jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y bajo la presidencia del que hubiere obtenido el número mas bajo, calificarán acto continuo el impreso denunciado por votación secreta y mayoría absoluta de votos. En caso de empate se entenderá resuelta la acusación en favor del acusado.

Art. 82. La calificación de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas culpable, no culpable. A la calificación de culpable se añadirá, si el jurado lo estima por

conveniente, la de con circunstancias agravantes ó con circunstancias atenuantes.

Art. 83. Hecha la calificación, estendida por escrito y firmada por todos, saldrán al tribunal jueces de hecho; y el presidente de ellos la entregará al juez de derecho, y los jueces de hecho retirarán.

Art. 84. Entonces el presidente del tribunal abrirá el pliego de la calificación, se hará cargo de ella para pronunciar la fórmula y fallo correspondiente, y la leerá en pié y en voz alta.

Si la calificación fuere de no culpable, pronunciará esta fórmula; observada en este juicio la ley, y en vista de la declaración del jurado queda absuelto N.

Si la calificación fuere de culpable, el juez de derecho pronunciará el fallo, aplicando á la persona responsable la pena que le parezca proporcionada al delito, con tal que esté comprendida entre el máximo y el mínimo de las que respectivamente se señalan en esta ley para cada uno de ellos.

Art. 85. En estos procedimientos se admiten solamente el recurso de nulidad por infracción terminante de la ley, en la sustanciación ó en la aplicación de la pena, de cuyo recurso conocerán las audiencias respectivas. Para ello deberá necesariamente interponerse en el término preciso de cinco días y remitidos los autos á la sala por el juez inferior con citación ó emplazamiento se procederá á señalar día para la vista, en la que informarán de palabra los defensores de las partes, que para este caso habrán de ser precisamente letrados.

Art. 86. El auto en que se declare haber lugar al recurso será motivado, y se pasarán los autos á otro juez para que se repita el juicio; y si no le hubiere, el regente de la audiencia habilitará un letrado para este fin.

Art. 87. Si se declarase la nulidad, se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al juez que haya dado lugar á ella, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda haber lugar; y cuando por el contrario se desestime el recurso, se impondrá á la parte que lo intentó la condenación de costas y una multa de 1000 á 4000 rs.

Art. 88. Todas las sentencias que recaigan en estos juicios se publicarán en la Gaceta del Gobierno y en los boletines oficiales de las provincias donde se dicten, con los nombres de los jueces de hecho y de derecho que las hayan pronunciado, á cuyo fin el juez de primera instancia, presidente del tribunal, tiene la obligación de hacer que así se cumpla; pero no procederá á verificarlo hasta estar notificada la sentencia al denunciado.

Art. 89. Se prohíbe publicar las discusiones y deliberaciones secretas del jurado. La infracción de esta disposición se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y se castigará con prisión de uno á seis meses y con multa de 500 á 2000 rs.

Art. 90. Si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes ó sus defensores, estarán también estos escritos sujetos á las calificaciones y penas que esta ley establece para toda clase de impresos.

Art. 91. Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá excusarse de comparecer al juicio público.

Art. 92. Nadie podrá entrar con armas, baston, palo ni instrumento alguno ofensivo en el local donde se celebren los juicios del jurado, excepto el juez, que podrá usar la insignia de su jurisdiccion, y la guardia encargada de conservar la tranquilidad pública: el que lo hiciere será preso en el acto y entregado á los tribunales para ser sentenciado como atentador contra la autoridad.

Lo mismo se hará con el que profiera voces ó amenazas dirigidas á coartar la libertad de los jueces.

Art. 93. El juez que presida el acto, y no procure reprimir cualquier exceso de los previstos en el artículo anterior, ó los que cometieren en sus informes las partes ó sus defensores, incurrirá en suspensión ó perdimiento de su oficio, con inhabilitacion de obtener otro en su carrera, segun la gravedad de su omision.

En la misma pena incurrirá el que desempeñase el ministerio fiscal, si no pidiese en el acto el cumplimiento de este y el anterior artículo, exigiendo del escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el juez infractor.

## TITULO XI.

### *De las litografias, gravados, estampados &c.*

Art. 94. Los escritos grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley, respecto de los impresos.

Art. 95. A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles, con arreglo á esta ley se le impondrá de multa desde 1000 á 6000 rs sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios.

## TITULO XII.

### *De los carteles.*

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso ó litografiado ó de cualquiera modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso de la autoridad, quien será responsable de las consecuencias que tuviere esta publicacion.

Se exceptúan los edictos ó anuncios oficiales.

## TITULO XIII.

### *De los impresos injuriosos y calumniosos.*

Art. 97. Las injurias ó calumnias contra individuos ó corporaciones, cometidas por la imprenta, litografía, gravado ó cualquier otro medio de publicacion, quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios, á reclamacion de las partes ofendidas, con arreglo al derecho comun.

Art. 98. Son escritos injuriosos

1.º Los que ofenden á las augustas personas de los Monarcas ó gefes supremos de otras naciones. En este caso podrá tambien hacer la reclama-

cion el oficio fiscal, escitado por el Gobierno.

2.º Los que contienen dictorios por revelacion de hechos privados, ó acusacion de defectos de alguna persona ó corporacion que mancillen su buena reputacion.

Art. 99. Son escritos calumniosos los que agravan á una persona ó corporacion, imputándoles algun hecho ó algun defecto falso ú ofensivo.

Art. 100. No cometen injurias

1.º Los escritos que publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun funcionario público, con relacion al ejercicio de su cargo.

2.º Los que revelan alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ú otro atentado contra el órden público; pero en cualquiera de estos dos casos los responsables del escrito estarán obligados á probar la verdad de sus asertos.

Sin embargo, cometerán injuria siempre que mezclen en aquellas revelaciones ó censuras imputaciones ofensivas acerca de la conducta privada, ó que publiquen delitos que, aunque ciertos, no sean contra la seguridad del Estado.

Art. 101. No cometen injuria, pero estarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar, los que publiquen hechos privados, que no sean ofensivos, relativos á la conducta particular de cualquiera persona sin permiso del interesado, y en caso de fallecimiento, sin el de su mas próximo pariente.

Art. 102. Las personas responsables de impresos injuriosos y de los contenidos en el artículo anterior no se eximirán de la pena, aun cuando se ofrezcan á probar la verdad de sus asertos; ni aunque quieran se les permitirá probarlos.

Art. 103. Se comete injuria y calumnia, aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

Art. 104. En los casos de injuria ó calumnia contra personas que hayan fallecido, compete á sus parientes dentro del segundo grado inclusive el derecho de reclamar y vindicar la memoria del que haya sido injuriado ó calumniado en el impreso. La misma accion tendrán los herederos del difunto aunque sean estraños.

## TITULO XIV.

### *De los escritos que tratan de religion y sagrada escritura.*

Art. 105. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura y moral cristiana, no podrán imprimirse sin previo escámen y aprobacion del diocesano.

Art. 106. Los impresos que traten de dogma, de escritura y moral cristiana, y que se publiquen sin licencia, serán embargados por la autoridad civil, y sus autores ó editores, y los impresores en su caso sufrirán, ademas del perdimento de la obra, las penas á que haya lugar.

## TITULO XV.

### *Disposiciones generales y transitorias.*

Art. 107. Los autores, editores, impresores y

espendedores de un escrito, cuya publicacion constituya por sí sola un delito comun y distinto del de la imprenta, serán juzgados por los jueces y tribunales de su fuero, con arreglo á las leyes comunes.

Por consiguiente, la publicacion de documentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del Gobierno, hecha sin la competente autorizacion, la de noticias anticipadas cuando puede irrogarse perjuicio á la causa pública, los contrarios á la disciplina militar, la de escritos agenos, de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.

Art. 108 Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y sí solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.

Art 109. Las composiciones dramáticas impresas ó manuscritas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad civil.

Art. 110. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley dentro de ocho dias, contados desde su publicacion.

Art. 111. El Gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias para que se formen las listas de jueces de hecho.

Art. 112. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y Reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, el marques de Peñafloida.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 26 de Abril de 1844.—Francisco del Busto.*

Santander: Imprenta, litografía y librería de D. Pedro Martinez, calle de S. Francisco, núm. 24.

TITULO XIV  
De los escritos que tratan de religion y sagradas escrituras.  
Art. 108. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagradas escrituras y moral cristiana, no podrán imprimirse sin previo examen y aprobacion del gobierno.  
Art. 109. Los impresores que tratan de imprimir libros de moral cristiana, y que se publican sin licencia, serán castigados por la autoridad civil, y sus autores ó editores, y los impresores en su caso, serán castigados con arreglo de la ley.  
TITULO XV  
Deposiciones generales y transitorias.  
Art. 107. Los autores, editores, impresores y

TITULO XVI  
De los impresores, editores, libreros y sus obligaciones.  
Art. 110. Los impresores, editores, libreros y sus obligaciones, se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley.  
Art. 111. El Gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias para que se formen las listas de jueces de hecho.  
Art. 112. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y Reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.  
Dado en Palacio á 10 de Abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, el marques de Peñafloida.  
Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 26 de Abril de 1844.—Francisco del Busto.  
TITULO XVII  
De los impresores, editores, libreros y sus obligaciones.  
Art. 113. Los impresores, editores, libreros y sus obligaciones, se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley.  
Art. 114. El Gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias para que se formen las listas de jueces de hecho.  
Art. 115. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y Reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.  
Dado en Palacio á 10 de Abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, el marques de Peñafloida.  
Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 26 de Abril de 1844.—Francisco del Busto.

podrá hacer con los comprendidos en el art. 24, siempre que traten de materias políticas ó religiosas.

En ambos casos será responsable de los abusos cometidos el impresor, en la forma que se previene en el art. 18.

Aunque no hubiese abuso en el impreso, sufrirá la persona responsable la multa de 500 rs.

Art. 27. En los periódicos deberá además imprimirse con todas sus letras el nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo.

Art. 28. Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se escogirán siempre del depósito, sin perjuicio de la acción del editor contra los autores, para que estos le reintegren; cuya acción deberá ejercitarse en los tribunales ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 29. Si á los tres días de escogidas estas penas no se hubiese completado el depósito por el editor, se le devolverá la cantidad restante, y cesará la publicación del periódico.

Art. 30. La imprenta ó imprentas donde se hubiese hecho la impresión, ó las que sean propias de los impresores que contravengan á lo dispuesto en este título, son siempre fianza especial de las penas pecuniarias que en cualquier caso se impongan á aquellos por las disposiciones de esta ley.

Art. 31. La persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre y con su autorización, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestación que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta inserción cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de treinta líneas, si el artículo ocupa menos de quince; pero pagará lo que exceda según la tarifa ó práctica del periódico.

En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida tendrán igual derecho sus parientes dentro del segundo grado.

La contestación se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen, después de entregada aquella en la redacción.

Art. 32. Mientras se publica una ley sobre la propiedad literaria quedan en su fuerza y vigor todas las que están vigentes en el día, y los decretos y reales órdenes acerca de este punto.

Art. 33. La propiedad de los artículos de la redacción que se publiquen en los periódicos durará tres días, dentro de cuyo término no se podrán reimprimir, y después, siempre que se haga, habrá de espresarse al final el título del periódico donde se haya tomado.

El autor ó editor conservará en todo tiempo la propiedad de los artículos, para que no puedan reimprimirse formando colección sin su consentimiento: pero los artículos literarios ó los firmados no podrán reimprimirse de modo alguno sin licencia del propietario.

El editor que contravenga á estas disposiciones pagará una multa de 500 á 3000 rs., y se sujetará

á la responsabilidad de las acciones que ante los tribunales ordinarios intenten los autores para indemnización de sus perjuicios.

## TITULO V.

### *De los delitos de imprenta.*

Art. 34. Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, obscenos ó inmorales.

Art. 35. Son subversivos.

1.º Los impresos contrarios á la religion católica, apostólica romana, y los que se haga mofa de sus dogmas ó culto.

2.º Los que se dirijan á destruir la ley fundamental del Estado.

3.º Los que ataquen la sagrada Persona del Rey, su dignidad ó sus prerogativas constitucionales.

4.º Los que ataquen la legitimidad de los cuerpos colegisladores, insulten su decoro ó propendan á coartar la libertad de sus deliberaciones.

Art. 36. Son sediciosos.

1.º Los impresos que publiquen máximas ó doctrinas que tiendan á trastornar el orden ó turbar la tranquilidad pública.

2.º Los que inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades.

Art. 37. Son obscenos los impresos contrarios á la decencia pública.

Art. 38. Son inmorales los impresos contrarios á las buenas costumbres.

## TITULO VI.

### *De las penas de estos delitos.*

Art. 39. A los responsables de los impresos que el jurado califique de subversivos, se les impondrá desde 30000 á 80000 rs. de multa. Además quedarán privados de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tengan.

Art. 40. A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá la multa desde 20000 á 50000 rs.

Art. 41. A los que lo sean de escritos obscenos ó inmorales se les condenará á pagar de 10000 á 30000 rs.

Art. 42. Además de las penas designadas en los tres precedentes artículos, se inutilizará el impreso que hubiere merecido sentencia condenatoria.

Art. 43. Cuando á consecuencia inmediata de la publicación de un impreso se cometiere algun delito de cualquiera especie el responsable de aquel quedará sujeto á las leyes comunes en la causa que se forme por los jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el jurado con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 44. La conservación ú ocultación de impresos condenados por el jurado, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservación ú ocultación de impresos mandados recoger por la autoridad gubernativa se castigará con una multa

de 500 á 2000 rs.

Art. 45. La reimpression sencilla de un escrito abusivo sujeta al responsable de la reimpression á la misma pena á que se haga acreedor el editor del impreso primitivo, no pudiendo perseguirse á uno sin perseguirse á otro; con tal que la reimpression tenga lugar en la misma provincia.

La reimpression, despues de pronunciada sentencia condenatoria, se castigará con la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

En estos casos se impondrá la pena sin nueva calificacion del delito.

Art. 46. El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciabes en España, conforme á la ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales.

Art. 47. Cuando por el jurado se declare que ecsisten circunstancias agravantes en el delito, se impondrá por el juez de derecho la pena en razon ascendente, desde la mitad del máximun hasta el máximun de las penas señaladas en los artículos 39, 40 y 41.

Si por el contrario declarare que ecsisten circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del máximun hasta el mínimun de las penas señaladas en los citados artículos.

Art. 48. En los casos de insolvencia las penas pecuniarias que en este título se establecen se conmutarán con la de prision, al respecto de un mes de estas por cada 1000 rs. de aquellas.

## TITULO VII.

### *De las denuncias.*

Art. 49. Los promotores fiscales tienen obligacion, bien de oficio, bien escitados por el Gobierno ó sus agentes, de denunciar los impresos que juzguen comprendidos en los casos previstos por el título 5.º de esta ley.

Ademas pueden todos los españoles capaces para acusar segun el derecho comun usar de la accion popular en los mismos casos, y cuando concurrieren con los promotores fiscales tendrán estos el carácter de coadyuvantes. Tambien pueden denunciar ó sostener la denuncia las personas que nombren el gobierno ó sus agentes.

Art. 50. El Gobierno y los gefes políticos en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofenda gravemente á la moral, haciendo que se depositen los ejemplares ecsistentes en lugar seguro: pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del jurado en el mas breve término posible.

Art. 51. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos pueden igualmente denunciar al gefe político, y en su defecto al alcalde del pueblo, las demas infracciones de que se trata en esta ley.

Art. 52. La accion pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta ó por cualquier otro medio de publicacion queda prescrita

cumplidos los seis meses despues de publicado el escrito denunciabes. La accion civil de los particulares interesados queda prescrita á los tres años contados desde la publicacion del escrito que la motivare.

## TITULO VIII.

### *De la organizacion del jurado.*

Art. 53. Los jueces de hecho se sacarán de entre las clases siguientes:

1.ª Los que paguen 2000 rs. de contribuciones directas en Madrid; 1200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 600 en los demas pueblos.

2.ª Los doctores, licenciados en leyes, cánones, teología, medicina, cirugía, farmacia, los abogados y los individuos de las academias nacionales, con tal que paguen 500 rs. de contribucion.

3.ª Los catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instruccion.

4.ª Los empleados cesantes, jubilados y retirados, cuyo haber fuese por lo menos de 12000 rs. en Madrid; 10000 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 8000 en las demas capitales.

Art. 54. No podrán ser jueces de hecho, aunque esten comprendidos en las clases anteriores:

1.º Los que no hubieren cumplido 30 años de edad.

2.º Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta un año antes.

3.º Los que no sepan leer y escribir.

4.º Los que al tiempo de formarse las listas se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos.

5.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas sin haber obtenido rehabilitacion.

6.º Los que se hallen bajo interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

7.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

8.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

9.º Los Ministros, los Senadores, Diputados á Cortes, comandantes generales, comandantes militares y gobernadores de plazas, los magistrados y fiscales de los tribunales supremos y superiores, los gefes políticos é intendentes y los jueces de primera instancia y promotores fiscales.

10. Los militares que estuvieren en actual servicio, no entendiéndose en tal caso para los efectos de esta ley los brigadieres y generales en cuartel.

Art. 55. Podrán escusarse de ejercer el cargo de jueces de hecho los mayores de 70 años, y los habitualmente enfermos.

Art. 56. La diputacion provincial formará la lista de los que con arreglo á los artículos anteriores puedan ser jueces de hecho. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las diferentes oficinas donde ecsistieren, valiéndose ademas de cuantos medios estime oportunos.

Art. 57. Esta lista deberá estar concluida el 15.